

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado expedir en 15 de Octubre último el Real decreto siguiente.

#### REAL DECRETO.

A fin de establecer un método claro y uniforme en el gobierno económico-político de las provincias, y que sus diputaciones, gefes políticos y ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbre acerca de la esfera respectiva de sus facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interes de los pueblos, he venido, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña Isabel II, en decretar hasta la resolución de las Córtes, lo siguiente.

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la ley de las Córtes de 3 de Febrero de 1823, relativa á Gobierno económico-político de las provincias.

Art. 2.º Se suspende sin embargo el artículo 245 de dicha ley relativo á los sueldos de los gefes políticos, los cuales deberán seguir disfrutando los que hoy cobran.

Art. 3.º Se suspende asimismo el artículo 44 que versa sobre el tanto por 100 que debe remitirse á la depositaria de la diputación provincial, al tiempo de hacerlo de las cuentas y del expediente de reparos y observaciones de propios, debiendo continuar por ahora la disposición que rige actualmente en esta materia. Tendréislo

entendido y disponderis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 15 de Octubre de 1836—A D. Joaquin María Lopez.

*Ley de 3 de Febrero de 1823 que se cita en el anterior decreto.*

Las Córtes extraordinarias despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

*Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.*

### CAPÍTULO I.

#### *De los Ayuntamientos.*

Artículo 1.º Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de corrección, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecación de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

Art. 2.º Las disposiciones que acuerden los ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el art. anterior se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos ayuntamientos ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Art. 3.º También cuidarán los ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios segun el vecindario situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. 4.º Los ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la diputacion provincial para la formacion de la estadística en los términos que les prevenga la misma diputacion.

Art. 5.º Es igualmente de cargo de los ayuntamientos formar el censo de poblacion con arreglo á los modelos que dispondrá el Gobierno y á las otras prevenciones que les hagan las diputaciones provinciales.

Art. 6.º También formarán en el mes de enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios para que sirva á los objetos de policia, de seguridad y orden, de repartimiento de contribuciones y cargas y de alistamientos para el ejército permanente y para las milicias nacionales activa y local.

Art. 7.º Habrá en la secretaria de cada ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, segun se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.º Los ayuntamientos enviarán á la Diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de abril, julio, octubre y enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo durante el trimestre anterior, estendida por el cura ó curas párrocos con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, expresando el ayuntamiento á continuacion su conformidad ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que esten dispuestos convenientemente estos libros se tomarán de ellos las mismas notas y noticia, sin necesidad de pedir las á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica el ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del gefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los demas medicamentos

y socoros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el gefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las juntas de sanidad segun lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir se estiende tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el ayuntamiento, pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligacion impuesta en el art. anterior á los ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá unicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no basten á cubrir dicha dotacion porque en otro caso deben las juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad de que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas asi para las personas como para los ganados.

Art. 17. También estenderán su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que ha-

ya paseos y otros sitios públicos de recreo en caso de que lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles á que segun la ley de 9 de octubre de 1812 deben asistir sin voto dos individuos del ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles del trato que se dá á los presos, y de lo concerniente á la policia de salubridad y comodidades de ellas, para hacerlo presente al ayuntamiento con las demás observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los ayuntamientos han de cuidar de la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesia en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares los ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó á donde se estendieren de dar oportunamente aviso á la diputacion provincial de cuanto creyese digno de su atencion, para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por la diputacion.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales ú otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del gobierno, desempeñando los ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitución observarán los ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias en 27 de Diciembre de 1821 y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente estinguidas las juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por

la secretaría de Ayuntamiento y no por otra.

(Se continuará.)

## INTENDENCIA DE ARAGON.

*El Ministerio de Hacienda, me dice en 14 de Octubre lo que sigue.*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: =Considerando que las razones que movieron mi Real ánimo para establecer una escala de descuentos en los sueldos de todos los empleados que los perciben del Tesoro público, exigen tambien que las clases pasivas no disfruten haberes superiores á los que estarían gozando si al tiempo de sus clasificaciones para jubilacion ó cesantía se hubiesen sujetado aquellas á las dotaciones asignadas actualmente á los empleos, y no á las que tuvieron en épocas anteriores; atendiendo á que los apuros del Tesoro público reclaman toda la disminucion posible en los gravámenes que cercenan los medios efectivos, y conformándome con la propuesta que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha hecho mi Secretario del Despacho de Hacienda, he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º En adelante no servirá de regla para fijar un sueldo de jubilacion ó cesantía el que haya estado asignado al empleo en otros tiempos, sino al que lo tuviere por reglamentos que ahora rigen ó rigieren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los empleados, jubilados y cesantes, cuyos haberes por clasificacion se hayan establecido tomando por regla el sueldo mas alto de los empleos servidos hasta el 30 de Setiembre de 1823, dejarán de percibir desde 1.º del corriente mes la diferencia de mas que resulte entre el haber actual y el que le correspondiera si la clasificacion se hubiese verificado segun la base de la dotacion que hoy tienen los empleos iguales ó semejantes.

Art. 3.º Cuando ocurriere alguna duda, se consultará por la Comision de clasificaciones de empleados, manifestando su dictamen.

Art. 4.º Estas disposiciones no dispensan de la rebaja ó descuentos prevenidos en mi Real decreto de 19 del mes último.

Art. 5.º Los jubilados y cesantes á quienes comprenda la medida del artículo 2.º, presentarán inmediatamente las certificaciones de clasificacion en las oficinas que corresponda, para que estas en el término preciso de dos meses las rectifiquen, haciendo las convenientes rebajas en los haberes actuales.

Art. 6.º Para que durante esta operacion no se siga perjuicio á los jubilados y cesantes, se les continuará el pago de sus actuales haberes sin hacerse novedad hasta que obtengan la clasificacion indicada, y segun ella se les descontará en los pagos sucesivos cualquiera diferencia que resulte haber recibido de mas desde 1.º del presente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.

*De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1836. = Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida notoriedad de los sugetos á quienes toca. Zaragoza 2 de Noviembre de 1836. = Juan García Barzanallana.*

#### *Junta económica de los Presidios de esta Provincia.*

No habiendo sido admitida por la Dirección general de Presidios la proposición presentada en 22 de Setiembre último para el suministro de pan á los individuos del Correccional de esta plaza y los del mismo que se hallan en Mequinenza, se anuncia de nuevo á pública subasta; para que las personas que quieran tomarlo á su cargo se presenten á hacer sus proposiciones en los Estrados de la Capitanía general de este Ejército y Reino el día catorce de los corrientes á las doce de su mañana, arreglándose en ellas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de Propios de esta Provincia, quedando el remate á favor del mas beneficioso postor, previa la soberana aprobacion de S. M. Zaragoza 7 de Noviembre de 1836. = *Mariano Bruna Secretario. V.º B.º = Baron de la Mer-glana.*

Por el Tribunal del Subsidio Eclesiástico de esta Capital y su partido, y oficio del infrascripto Escribano se venden las fincas siguientes. = Una casa con bodega vinaria sita en la calle de S. Blas de esta Ciudad, demarcada con el número 196, confrontante con casas del extinguido convento de Sto. Domingo, otras de la Hermandad de la sopa del Sto. Hospital y con otras de Don Agustin Saura, tasada en 87537 rs. vn. = Otra casa sita en la calle de Predicadores, señalada con el número 190, confrontante con casas de Doña. Rosa Azlor, del convento de Religiosas de Sta. Feé y del Ducado de Villahermosa, tasada en 15868 rs. vn.

El que quiera hacer manda á las referidas fincas, acudir el día once del presente mes á las once horas de su mañana al Palacio Arzobispal, en que se admitirán las que se hicieren y rematarán en favor del mayor postor. Zaragoza 4 de Noviembre de 1836. = *Antonio Palacio.*

#### **VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncia el remate de las fincas que á continuación se expresan, el cual se ha de celebrar en las casas consistoriales de esta Ciudad á los 40 días de la fecha de este anuncio que se cumplirán en 17 de Noviembre próximo en cuyo día tendrá efecto desde las diez á la una ante el Señor Don José Ignacio Palomares Juez 1.º de 1.ª instancia y Escribanía de D. Francisco Royo y Segura con asistencia del Comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion ó persona que lo represente con citacion del procurador Síndico.

Un campo olivar del suprimido convento de Sto. Domingo sito en los términos de esta ciudad partida de Chalamero de cinco cahices tres cuartales de tierra confrontante con acequia mayor y acequia de dicha partida dividido en 6 porciones la primera que es 12 cuartales de tierra con 28 olivos tasada en 1900 rs. vn., la segunda que es 12 cuartales de tierra con 30 olivos tasada en 1950 rs.

vn., la tercera de 22 cuartales con 43 olivos tasada en 2100 rs. vn., la cuarta en 18 cuartales con 32 olivos tasada en 1820 rs. vn., la quinta de 7 cuartales 3 almudes con 22 olivos tasada en 1680 rs. vn. y la sesta de 11 cuartales con 34 olivos tasada en 2300 rs. vn.

Otro campo olivar del suprimido convento del Carmen en miralbueno partida de la abeja de 10 cahices un cuartal de tierra confrontante con campos de D. Victorian Lapetra caminos de Alagon y del antiguo molino de la abeja y acequia de Chalamero regante del Canal dividido en cinco suertes: la primera que es de dos cahices de tierra con 50 olivos tasado en 5400 rs. vn., la segunda de un cahiz y medio con 29 olivos tasada en 4030 rs. vn., la tercera de un cahiz 15 cuartales con 39 olivos tasada en 4705 rs. vn., la cuarta de dos cahices 18 cuartales con 78 olivos tasada en 7830 rs. vn. y la quinta de 1 cahiz 18 cuartales con 29 olivos tasada en 4790 rs. vn.

Otro campo de tierra blanca del extinguido convento de la Vitoria en Almozara regante con el ojo de Espinosa de 3 cahices de tierra confrontante con senda de herederos y campo de D. Joaquin del Cacho, dividido en dos porciones; la primera que es de 1 cahiz 7 cuartales y dos almudes de tierra, tasada en 3966 rs. vn.; y la segunda de 1 cahiz 8 cuartales 2 almudes tasada en 4154 rs. vn.

Otro campo del suprimido Colegio de Trinitarios calzados en el arrabal partidas de corbera alta en el soto de Huesca de 4 cahices 10 cuartales de tierra confrontante con rio Gallego y yermo de Herederos de D. Domingo Ibas dividido en dos porciones la 1.a que es de 2 cahices 6 cuartales de tierra tasada en 3.800 rs. vn. y la segunda de 2 cahices 4 cuartales tasada en 3.600 rs.

Otro campo olivar del suprimido convento del Carmen en el arrabal partida de cascajo de 1 cahiz y medio de tierra confrontante con campos de D. Pedro Aznarez y Jose Sas y Plana, dividido en dos suertes: la 1.a que es 17 cuartales 2 almudes con 53 olivos, tasada en 5820 rs. vn. y la 2.a de 18 cuartales 2 almudes de tierra con 59 olivos tasada en 4100 rs.

Un campo y torre del extinguido convento de la Vitoria en el arrabal partida de Valimaña de 4 cahices 4 cuartales de tierra, confrontante con camino de herederos y acequia del molino de las almas, dividido en 2 partes: la 1.a que es la de la izquierda de 2 cahices 3 cuartales con árboles frutales, tasada en 6,920 rs. vn., y la 2.a que es la de la derecha de 2 cahices 1 cuartal con árboles frutales inclusa la casera y tapia tasada en 6.800 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los que quieran interesar se en la adquisicion de las referidas fincas puedan acudir á hacer sus proposiciones al sitio señalado en el día y hora que se citan. Zaragoza 8 de Octubre de 1836. = El Comisionado principal de los arbitrios de Amortizacion. = José de la Cruz.

El horno de pan cocer finca de Propios de Lucena de Jalon se arrienda por uno, dos ó mas años, los que quieran interesarse en dicho arriendo concurriran el domingo 13 del corriente en cuyo día se rematará en favor del mejor postor.